



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 087583112001-2023-00286-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ALEXANDRA TATIANA RAMOS HOYOS Y ANDRES ALVAREZ VILORIA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO.

III. TEMA: DERECHO DE PETICION

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ALEXANDRA TATIANA RAMOS HOYOS y ANDRES ALVAREZ VILORIA en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) Se ordene a JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO DAR RESPUESTA A LA PETICION PRESENTADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO, RADICADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO EN FECHA 21 DE MARZO DE 2023. 2) Se ordene la entrega de títulos que sobran dentro del proceso en mención y cuestión por no atenderse por parte del accionado.”

2. Hechos planteados por el accionante

Narran los accionantes los siguientes hechos:

En su calidad de compañera sobreviviente, ALEXANDRA TATIANA RAMOS HOYOS, del causante FRANCISCO SANTIAGO DIAZ PEREZ, (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cedula N° 6.892.353 de Montería, habida consideración de su fallecimiento el día 27 de agosto de 2.020, quien fuera pensionado y docente activo del municipio de montería, y que, de otra parte, también ANDRES ALVAREZ VILORIA, identificado con cedula N °78.688.040

Mi persona, en calidad de beneficiaria por sustitución de pensión de jubilación del Magisterio- pensión derecho, ALEXANDRA TATIANA RAMOS HOYOS identificada con C.C. N ° 50.900.895 De Montería – Córdoba, solicito a los accionados varias peticiones sin que a la fecha se tenga respuesta concreta alguna. De igual forma y por distintos medios lo ha hecho, ANDRES ALVAREZ.

Que, por mora en el pago, fueron demandados mediante proceso ejecutivo, tal como consta en demanda ejecutiva singular cursante en JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, radicado interno es el número 08758400302-00144-2018-00; presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMSEL identificada con NIT #900.708.490-0, quien recibió el título valor que soporta la obligación que se está exigiendo en este proceso por ENDOSO en propiedad que en su momento le hiciera SOLUCION KAPITAL S.A.

Que en el proceso, se decretó el embargo del salario de su cónyuge fallecido (FRANCISCO DIAZ PEREZ) y el del también aquí accionante, Señor ANDRES ALVAREZ VILORIA, a quien también se le embargo el salario y pensión una vez fue reconocida, reteniendo parte (30%) del retroactivo pensional y así también se embargó periódicamente y sucesivamente mensual, la mesada pensional.

Que con respecto a la mesada por pensión, con descuento de más de dieciocho millones de pesos m cte (\$18.000.000) del retroactivo pensional, del señor ANDRES ALVAREZ VILORIA, ya identificado con cedula N ° 6.892.353, embargo, que como se dijo, persiste aun, con descuentos que superan los DIEZ MILLONES DE PESOS M CTE (\$ 10.000.000) respecto de la mesada pensional, así también se embargó la pensión de jubilación de su finado marido estando en vida, al cual le descontaron del retroactivo pensional más de CATORCE MILLONES DE PESOS M CTE (\$ 14.000.000).

Resalta, que una vez fallecido su marido (FRANCISCO SANTIAGO DIAZ PEREZ) el embargo ha persistido sobre la mesada pensional sustituida a su persona (Alexandra Tatiana Ramos Hoyos) y sobre su hijo beneficiario de pensión en su momento (Mauricio José Díaz Ramos). mesadas pensionales embargadas, ambas reconocidas por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG- FIDUPREVISORA S.A. a través de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA, dada la vinculación de ambos docentes al municipio de Montería, orden dada por Fiduprevisora.

Que como es legal, por el fallecimiento de FRANCISCO SANTIAGO DIAZ PÉREZ, se solicitó las prestaciones causadas, de la cual se reconoció cesantía definitiva a beneficiarios, de la cual también fiduprevisora s.a. descontó por orden de embargo con destino a la misma cooperativa abusiva, la suma de veinte un millón de pesos m cte (\$21.000.000), valor deducido de los cuarenta y dos millones quinientos sesenta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos m cte. (\$ 42.567.798), los cuales reconoció el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag- fiduprevisora s.a. A través de la secretaria de Educación Municipal de Montería, a través de resolución N° 1260 de 10 de noviembre de 2020, aclarada por medio de la resolución 0204 del 16 de febrero de 2021.

Indica que la orden de descuento por embargo dictada por el juzgado arriba mencionado como ejecutante, fue dada por fiduprevisora, y que, a la fecha, han descontado más de

CINCUENTA MILLONES DE PESOS M CTE. (\$ 50.000.000) a mi persona ALEXANDRA RAMOS, como sustituta de FRANCISCO DIAZ.

Que a ANDRES ALVAREZ, le han descontado un aproximado de los mismos CINCUENTA MILLONES DE PESOS M CTE. (\$ 50.000.000), es decir, a ambas personas, les descuentan, hoy, más de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000).

Que la insistencia, acciones legales, constitucionales y quejas ante órganos de control respecto a vigilancia de los actores en curso de este tedioso proceso, luego de persistente actuación con ayuda de abogado y demás profesionales, lograron que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, cuyo radicado interno es el número 08758400302-00144-2018-00, mediante oficio – auto de fecha 13 de enero de 2023, decidió: terminar el proceso ejecutivo, ordenar su archivo y decretar el levantamiento de medidas cautelares.; así como por analogía y deber ser, actuar en lo que a derecho se refiere sobre este proceso. Es decir, aquí sin mayor complicación, quien mando los dineros embargados de las mesadas pensionales y demás prestaciones, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, cuyo RADICADO interno es el número 08758400302-00144-2018-00, debe indicar valores descontados, a efectos de que el mismo juzgado pague a la cooperativa, y devuelva a los demandados el restante.

Como dicha actuación debe ser así, presente derecho de petición de fecha 21 de marzo de 2023, solicitando la entrega de títulos judiciales, por devolución por haber sobrepasado los descuentos realizados con el valor adeudado, sin que se haya dado respuesta alguna por parte del Juzgado accionado.

3. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de 27 de junio de 2023, el cual se dispuso a notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y se vinculó a los señores LUIS MIGUEL DIAZ RAMOS, MAURICIO JOSE DIAZ RAMOS, ANDRES FELIPE DIAZ RAMOS, FRANCISCO JAVIER DIAZ RAMOS quienes coadyuvaron el derecho de petición, y a las entidades FIDUPREVISORA S.A, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DE MONTERIA, como receptoras de la orden de embargo y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMSEL la sociedad SOLUCION CAPITAL S.A, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada y vinculadas fueron notificadas del anterior proveído mediante correo electrónico a través del correo institucional.

3.1 Contestaciones.

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD ATLANTICO.**

La titular del Juzgado accionado rinde el informe solicitado, indicando que por parte de los accionantes presentaron derecho de petición en fecha 21 de marzo de 2023 y presentada nuevamente 15 días después, solicitando el pago de depósitos judiciales dentro del proceso

radicado No.2018-00144-00, sin que se le haya dado respuesta a lo pedido dentro del término establecido en la Ley.

Señala que en lo atinente a el ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA por peticiones relacionadas con procesos judiciales: no le era dable hacer uso de dicho derecho para solicitar que se hicieran determinados trámites, los cuales tienen un procedimiento propio, pues de lo contrario se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso, y que el derecho de petición es improcedente para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a las reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente.

Que los accionantes solicitan el amparo de los derechos que reclama, cuando dentro del proceso consta cuando la parte demandada también solicitó lo mismo mediante memorial, este despacho mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, imprimió el trámite regulado en la Ley Procesal y que de conformidad con las actuaciones judiciales adelantadas en el proceso, no existen depósitos judiciales pendientes de pago anexando consulta de depósitos; que además los depósitos Judiciales por cuyo pago reclama en marzo 21 del 2023, fueron autorizados desde el 10 de marzo del 2023 anexando formatos de autorización y que no les habían sido pagados por cuanto para ello deben acercarse a las Oficinas del Banco Agrario, procedimiento que resulta ajeno a este Despacho.

Finaliza indicando que según la consulta efectuada refleja que cobraron los títulos que venían autorizados desde hace 3 meses, el 28 de junio del 2023, allegando prueba de ello, solicitando la improcedencia de la acción de tutela.

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MONTERÍA**

La representante legal de la Secretaría de Educación del Municipio de Montería Lina Cordero Berrio, rinde el informe solicitado de la siguiente manera:

Que la acción de tutela ingresó a esa secretaría a través de la plataforma digital de comunicaciones y notificaciones institucional SAC con radicado No. MON2023ER007620 de fecha 28-06-2023 respecto a la providencia del 27 de junio de 2023, siendo el medio por donde se reciben todos los requerimientos de los ciudadanos.

Que una vez revisado el contenido del requerimiento, indica que no son los competentes para dar respuesta de fondo a este, pues según las facultades conferidas a través del Decreto No.1272 de 2018, les corresponde tramitar las prestaciones de radiquen los docentes adscritos a la planta de personal y en ese sentido solo hasta que Fiduprevisora S.A a quien le corresponde estudiar, aprobar y/o negar prestación, procediendo a notificar el acto administrativo que concierne, para remitirlo nuevamente a Fiduprevisora S.A, para su respectivo pago, en caso de haber sido aprobada.

Finaliza indicando que esa secretaría, no ha amenazado ni mucho menos violado el derecho de petición al tutelante, por lo que solicita sea desvinculada del trámite de la presente acción, dado que la competencia para definir de fondo recae sobre Fiduprevisora.

- **FIDUPREVISORA**

La vinculada Fiduprevisora S.A, después de exponer su naturaleza jurídica, solicita la falta de legitimación por pasiva, respecto a las pretensiones de la accionante se debe dejar claro que la Fiduprevisora S.A. actuando como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no puede levantar medidas de embargos, sin que se remita por parte del Juzgado el auto que levanta la medida cautelar, junto con el oficio correspondiente que ordene el levantamiento de la medida.

Indica además la imposibilidad fáctica y jurídica de acceder a las pretensiones del accionante, por cuanto FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública. Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y sus recursos deben ser administrados por una entidad Fiduciaria, papel éste que en la actualidad cumple FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre ésta y la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Solicita declarar la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4. Pruebas allegadas.

- Copia del derecho de petición de fecha 21 de marzo de 2023.
- Copia petición y respuesta fiduprevisora
- Copia oficio desembargo proceso 2018-00144-00
- Informe Juzgado accionado y anexos
- Informe Fiduprevisora
- Informe Secretaria de Educación

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

2. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no

se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN de los accionantes al abstenerse de dar contestación a la petición por estos presentada con fecha 21 de marzo de 2023.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, *“una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del*

solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

4. Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que los accionantes ALEXANDRA TATIANA RAMOS HOYOS y ANDRES ALVAREZ VILORIA presentaron petición ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD– ATLCO el 21 de marzo 2023, consistente en que se proceda a realizar los pagos o devolución de los títulos judiciales descontados que sobre pasan y descontó Fiduprevisora con destino a las cuentas del Juzgado dentro del proceso 2018-00144-00.

Asevera el tutelante que, hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela, no se le ha emitido respuesta de fondo, es decir no se le ha entregado los depósitos judiciales solicitados.

El Juzgado accionado al descorrer del traslado, aseguró que por parte de esa célula judicial fueron autorizados en fecha 10 de marzo de 2023 y pagados los depósitos judiciales objeto de acción de tutela en fecha 28 de junio de 2023, adjuntando igualmente el reporte del banco agrario donde consta que dichos depósitos fueron cobrados.

De conformidad con lo anterior, y revisado el escrito contentivo de la petición, confrontado con la respuesta dada por la accionada, junto con las pruebas que soportan su petición, se observa que efectivamente el contenido de la respuesta suministrada la misma recae sobre el fondo de la petición incoada, toda vez que la accionada informa que ya fueron autorizados y pagados los depósitos judiciales a la parte accionante y demandada dentro del proceso que curso en ese Juzgado.

Ahora bien, no desconoce el despacho que por parte del Juzgado accionado no emitió respuesta a los accionantes, con respecto al derecho de petición incoado, es una circunstancia que atenta contra uno de los componentes del núcleo esencial de este derecho, como es, que los asociados obtengan de las autoridades respuestas oportunas. Pero consecuencialmente y dado el fondo del asunto y ante la constancia de haberse autorizado y cobrados los depósitos judiciales objeto de la presente acción, por sustracción de materia, las causas que originaron activar la solicitud de amparo han desaparecido, no existiendo vulneración de derecho fundamental alguno a los accionantes.

No obstante, ello, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya le fueron pagados en fecha 29 de junio de la presente anualidad los depósitos judiciales objeto de su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

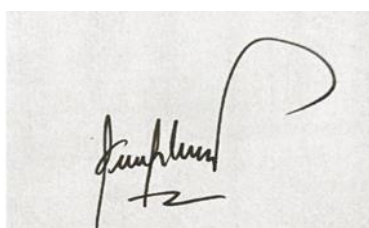
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635c06b866923e748eb03235eae96ec9d7b0ec9dc066621032986f871cd7ac1e**
Documento generado en 11/07/2023 08:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>